



*Honorable Legislatura
Tucumán*

P.L. 75-6/02

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Establécese un sistema de cancelación de deudas generadas por los vencimientos de los plazos de pago de las operaciones de depósitos de BOCADE en la denominada Operatoria FET, en los distintos plazos de canje establecidos con anterioridad al 10 de octubre de 2002.

Art. 2°.- El sistema a que alude el artículo anterior, será mixto y consistirá en la entrega de los siguientes instrumentos de pago, en el orden e importes que se indican a continuación:

- a) Moneda de curso legal y/o LECOP: Monto total Pesos Siete Millones (\$ 7.000.000.-);
- b) Cheques de Pago Diferido: Monto total Pesos Trece Millones (\$ 13.000.000.-). Estos instrumentos de pago llevarán incluido un interés equivalente a la tasa que abona el Banco de la Nación Argentina por los depósitos en Caja de Ahorro;
- c) Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF): Monto total Pesos Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Diez Mil Setecientos Cuarenta y Tres con Diecinueve Centavos (\$ 45.410.743,19).

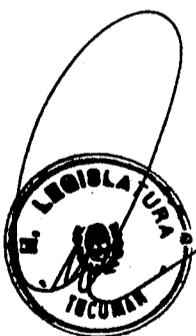
El monto indicado en el inciso b) de este artículo, corresponde únicamente al capital.

Art. 3°.- La distribución de los valores indicados en el artículo anterior se hará de la siguiente manera:

- a) Suma fija tanto en moneda de curso legal y/o LECOP como en Cheques de Pago Diferido para cancelar obligaciones de hasta Pesos Treinta mil (\$ 30.000.-) inclusive.
- b) El saldo se abonará aplicando porcentajes que se determinarán conforme lo establecido en el último párrafo del Artículo 4°.

Art. 4°.- Para la franja indicada en el inciso a) del artículo anterior, el pago comenzará con moneda de curso legal y/o LECOP y por las obligaciones de menores importes hasta cancelar deudas de Pesos Quince Mil (\$ 15.000.-) por acreedor. Con Cheques de Pago Diferido se cancelarán diferencias hasta cubrir la franja, recibiendo cada acreedor hasta el monto máximo de Pesos Quince Mil (\$ 15.000.-). Iguales sumas recibirán los titulares de depósitos cuyos importes superen la franja de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000.-).

Para el pago de los saldos a que alude el inciso b) del artículo anterior se procederá de la siguiente manera: Una vez deducidos los importes abonados conforme al párrafo anterior, se establecerá para cada acreedor, el porcentaje que representa el saldo de su acreencia respecto del saldo total de los depósitos impagos. Dicho porcentaje se aplicará sobre los importes de cada medio de pago indicado en el artículo 2°, una vez deducido los importes empleados para pagar la franja de Pesos Treinta mil (\$ 30.000.-) indicada en el inciso a) del artículo 3°.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 5°.- A los fines del artículo 2°, facúltase al Poder Ejecutivo a emitir, en una o más series, los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales por la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Diez Mil Setecientos Cuarenta y Tres con Diecinueve Centavos (\$ 45.410.743,19).

Dichos instrumentos de pago serán nominales, transferibles total o parcialmente, y podrán ser emitidos en forma cartular y/o escritural.

Art. 6°.- Los Documentos que se autorizan a emitir por el artículo anterior no devengarán interés y se extinguirán definitivamente, perdiendo todo valor cancelatorio, una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco (365) días desde la fecha de su emisión o antes, cuando la Provincia los reciba a través de los organismos indicados en el Artículo 7° de la presente. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por idéntico período el plazo indicado en este artículo.

Art. 7°.- Los tenedores de DoCOF, podrán utilizar los mismos para el pago de obligaciones vencidas con los siguientes organismos del Estado Provincial:

- a) Dirección General de Rentas: Por obligaciones tributarias vencidas al 30 de Junio de 2002.
- b) Caja Popular de Ahorros: Recupero Cartera Banco Residual.
- c) Instituto de la Vivienda: Recupero de Préstamos.
- d) Obras Sanitarias de Tucumán: Deudas por servicios.

Art. 8°.- Las obligaciones a que alude el inciso a) del artículo anterior comprenden la totalidad de las deudas que el contribuyente mantiene con la Dirección General de Rentas, cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas, incluidos planes de moratoria y otros planes de facilidades de pago. Para el supuesto de deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial o en vía de ejecución fiscal, es requisito de admisibilidad el allanamiento previo por parte del deudor en sede administrativa o judicial.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior, las deudas de los agentes de retención, percepción o recaudación que, habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones o recaudaciones, no las hubiesen ingresado al fisco provincial.

Art. 9°.- La Dirección General de Rentas recibirá los DoCOF al 100% (cien por ciento) de su valor nominal para el pago del 100% (cien por ciento) de las obligaciones que cancele.

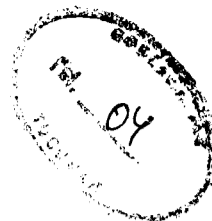
Art. 10.- Los contribuyentes que abonen sus deudas tributarias con DoCOF, gozarán de idénticos beneficios a los establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 5.121 y sus modificatorias, aún cuando mediare verificación, intimación o emplazamiento. No serán de aplicación en estos casos, las disposiciones del artículo 48 de la ley citada en este artículo.

Art. 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a garantizar supletoriamente los instrumentos de pago indicados en el inciso b) del Artículo 2°, afectando hasta el 10% (diez por ciento) de los recursos de libre disponibilidad que ingresen diariamente al tesoro provincial. Tal afectación será sólo hasta cubrir el monto de cada vencimiento de los mencionados medios de pago.



[Handwritten signature]

HONORABLE LEGISLATURA
TUCUMÁN



Art. 12.- La aceptación por parte de los acreedores del sistema de pago establecido en la presente ley implicará la renuncia irrevocable y de pleno derecho a cualquier reclamo judicial o administrativo por el cobro de intereses o cualquier otro concepto respecto de la deuda que se cancela de conformidad a lo establecido en esta ley.

Art. 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en forma directa con la Sociedad del Estado Casa de Moneda, de conformidad a lo establecido por el Artículo 59 Inciso 4) de la Ley de Administración Financiera, la impresión de los DoCOF y Cheques de Pago Diferido por la cantidad y valores que establezca la reglamentación.

Art. 14.- Autorízase a la Dirección de Apoyo del Ministerio de Economía a contratar en forma directa los servicios de la empresa "Transportadora de Caudales Interplata S.R.L.", de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 Inciso 6) de la Ley de Administración Financiera, para efectuar el traslado de los valores indicados en el artículo anterior desde la Sociedad del Estado Casa de Moneda, hasta el domicilio del Banco del Tucumán S.A.


Art. 15.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al anexo 5, jurisdicción 20, unidad de organización N° 420, denominación: MINISTERIO DE ECONOMIA, finalidad 1, función 10, sección 1, sector 01, partida principal 012 -Bienes y Servicios No Personales- del presupuesto general vigente.

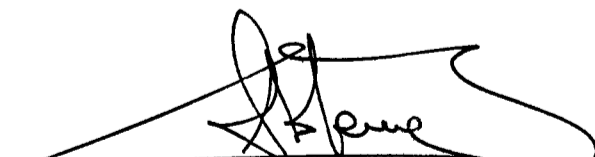
Art. 16.- La fecha de emisión de los cheques de pago diferido que se autorizan emitir por esta ley, no podrá exceder de los treinta (30) días a partir de la fecha de promulgación de la presente y el importe de cada uno de ellos, no podrá ser inferior a Pesos Un Mil (\$ 1.000.-).

Art. 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 18.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.

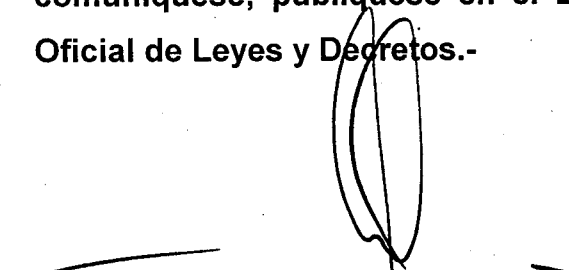

SILVIÓ RAFAEL MANSERVIGI
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


Sr. SRSTO BENJAMÍN J. TERÁN NOUGUES
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 7.252.-

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2002.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-



C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO
MINISTRO DE ECONOMIA



JULIO ANTONIO MIRANDA
GOBERNADOR de TUCUMAN